Firma Digital
Firmado digitalmente por COX GANOZA Manuel Francisco Prospero FAU 20291973851 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.04.2020 11:15:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 15 de Abril del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000145-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000183-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 000599-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra William Franklin Gasco Arrobas, ex candidato a vicegobernador regional de Cajamarca; el Informe N° 000086-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000183-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe Nº 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a gobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura William Franklin Gasco Arrobas, ex candidato a vicegobernador regional de Cajamarca (administrado);

A través del Informe N° 274-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 7 de junio de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial Nº 000130-2019-GSFP/ONPE del 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Firma Digital
Firmado digitalmente por VELEZMORO PINTO Fernando Rafael FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.04.2020 18:29:39 -05:00

Mediante Carta N° 000262-2019-GSFP/ONPE, notificada el 25 de julio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Siendo que dicho plazo vencía el 7 de agosto de 2019;

Firma Digital
Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.04.2020 17:20:17 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por HERRERA TAN Gabriela Bertha FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.04.2020 16:57:48 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

Por medio de escrito S/N-Expediente N° 0021894, recibida el 15 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos frente al inicio del PAS. Posteriormente, mediante escrito S/N- Expediente N° 0022163 con fecha 21 de agosto de 2019 presentó los formatos N°s 7 y 8 para la presentación de su rendición de cuentas de campaña;

Con la Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (3) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el mencionado ciudadano;

Mediante Informe N° 000183-2020-GSFP/ONPE[1] del 06 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 599-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el correspondiente Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000291-2020-SG/ONPE se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos el 11 de febrero de 2020, a fin de que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

A través del Informe N° 000086-2020-SG/ONPE, de fecha 26 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado presentó sus descargos el 24 de febrero de 2020, según refiere fuera del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

[1] Este informe anexa el Informe N° 000163-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 599-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

> "**Artículo 34.- Verificación y control**
> 34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda" (Cursivas agregadas);

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

> "**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente" (Cursivas agregadas);

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

En el presente caso tenemos que el ciudadano William Franklin Gasco Arrobas, ex candidato a vicegobernador regional de Cajamarca en las ERM 2018, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

habría cumplido con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y en la resolución precedente;

En virtud del presunto incumplimiento, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado con fecha 25 de julio de 2019, quien formuló sus descargos el 15 de agosto del mismo año, indicando que no debió ser notificado en la Cámara de Comercio de Cajamarca sino en el domicilio que aparece en su DNI, esto es, en Av. Pakamuros 1108, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, situación que generó, según refiere, la demora en sus descargos. Asimismo, manifestó que fue invitado por la organización política Podemos por el Progreso del Perú a participar como candidato en las ERM 2018 de manera desinteresada, y que su campaña electoral fue tan inactiva que no realizó gastos, habiendo concurrido en algunas oportunidades a reuniones, cuyos traslados fueron financiados con su propio peculio. Por lo tanto, señaló, que al no haber obtenido aportes, ingresos y gastos no tiene información financiera que reportar;

Tras evaluar los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Siendo notificado el Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado presentó extemporáneamente sus descargos. Al respecto, es importante señalar que, que aun cuando el administrado haya presentado fuera de plazo sus descargos, resulta siendo importante evaluar su contenido a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia. Lo anterior se fundamenta en el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que queda autorizado a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Sobre este punto es importante precisar que la evaluación de los descargos presentados extemporáneamente, no significa que se esté otorgando un plazo adicional al administrado para el cumplimiento de su obligación, dado que conforme al criterio establecido en la Resolución Jefatural N° 000072-2020-JN/ONPE, de fecha 26 de febrero de 2020, sobre el artículo 110 del RFSFP, solo la entrega de la información financiera de campaña electoral hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción constituye un hecho atenuante, por lo que vencido dicho plazo no es de aplicación la reducción de la sanción;

Con esta precisión, corresponde analizar los descargos extemporáneos presentados por el administrado, el mismo que señala lo siguiente:

- El acto de notificación del inicio del PAS efectuada el 25 de julio de 2019 es nulo, dado que se efectuó en un domicilio distinto al indicado en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que siendo un acto que acarrea la nulidad de todo lo actuado.

- Asimismo, manifiesta que debido a la notificación defectuosa recién pudo formular sus descargos con fecha 15 de agosto de 2019, lo que fue calificado como extemporáneo por la GSFP;

Como se aprecia, el administrado manifiesta que la notificación se realizó de una forma defectuosa, dado que no se efectuó en el domicilio declarado en su DNI, sino en la Cámara de Comercio de Cajamarca, gremio empresarial que preside, por lo que plantea la nulidad de todo lo actuado;

En este contexto, es conveniente referirnos sobre la figura de la notificación, mediante la cual, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que dicho acto produce efectos para su destinatario. Al respecto, la doctrina entiende que *"la forma de publicación de los actos individuales es la notificación: mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos. Refleja la protección que los administrados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa*"[2];

En el mismo sentido, Morón Urbina señala que *"la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico–procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[3];*

Dada la importancia de la notificación al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la misma se realice adecuadamente, con las formalidades que exige la ley, por lo que si la administración incurrió en algún error en la notificación, esta debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), salvo que se haya producido el saneamiento de la notificación defectuosa por alguna actuación del administrado que haga suponer que sí tomó conocimiento del acto administrativo notificado, conforme analizaremos a continuación;

En el caso materia de análisis, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad debe emplear el domicilio señalado en el DNI. Sin embargo, de la revisión del expediente tenemos que la resolución de inicio del PAS fue notificada a la Cámara de Comercio de Cajamarca –gremio

[2] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 243.

[3] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, páginas 199.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

empresarial que preside- con fecha 25 de julio de 2019, lo que constituiría una notificación defectuosa. Es por ese motivo que, en sus descargos frente al Informe Final de Instrucción, el administrado solicita la nulidad de todo lo actuado desde el acto de notificación de la mencionada resolución;

No obstante, con fecha 15 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos frente al inicio del PAS, situación que debe ser analizada atendiendo a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, que regula una modalidad del saneamiento de las notificaciones, en los siguientes términos:

> 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Sobre el saneamiento de las notificaciones defectuosas, debemos señalar que materializa los principios de celeridad y eficacia administrativa, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que buscan imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, máxime si se evidencia que el administrado no ha sido conducido al estado de indefensión;

Ahora bien, sobre las circunstancias en las que se presumir que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación; Morón Urbina señala que "*tal declaración tácita de voluntad será determinada por la administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo*"[4]. (Subrayado nuestro);

Asimismo, Morón Urbina, agrega que *"en los casos donde ocurre el saneamiento, la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual suceden los actos del administrado (declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto"*[5];

[4] Ibid, página 220.

[5] Idem

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

En atención a lo desarrollado, corresponde señalar que la notificación defectuosa del inicio del PAS seguido contra el administrado, efectuada el 25 de julio de 2019, mediante la Carta N° 000262-2019-GSFP/ONPE, se saneó mediante la presentación de descargos del mismo frente a dicho acto administrativo, realizada el 15 de agosto de 2019, por lo que el administrado debe tenerse como notificado desde esta fecha;

En consecuencia, por lo expuesto no resulta siendo atendible el argumento del administrado, en sus descargos frente al Informe Final de Instrucción, en el extremo que se declare nulo todo lo actuado, debiendo considerarse la notificación de la resolución de inicio del PAS saneada y, por lo tanto, eficaz desde el 15 de agosto de 2019, fecha en la que administrado presentó sus descargos, y por ende se desprende que tuvo conocimiento de la mencionada resolución;

Sin embargo, el administrado recién presenta la información financiera de su campaña electoral el 21 de agosto de 2019, es decir, más de siete (7) meses después de la fecha límite para cumplir con su obligación (21ENE2019), **y con posterioridad a la notificación del inicio del PAS**, según lo desarrollado en los párrafos precedentes, por lo que, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción, este incurrió en infracción al no presentar la información exigida en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

De otro lado, siendo un argumento recurrente por parte de los administrados, en el sentido de que no presentaron oportunamente la información financiera de su campaña electoral a la autoridad electoral, en el entendido de que al no haber recibido aportes o efectuados gastos no están comprendidos en dicha obligación; es importante precisar que el hecho de que un candidato no haya efectuado movimientos económico-financieros no lo exime de la obligación legal de presentar dicha información a la ONPE, dado que su rendición de cuentas será sometida a la verificación y control de la GSFP;

Por lo tanto, el administrado se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no presenten a la GSFP de la ONPE la información financiera de su campaña electoral en el plazo de ley, serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, diez (10) UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que eventualmente podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.

b) **La probabilidad de detección de la infracción**. La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

   Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea, haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, dicha información fue presentada con posterioridad a la notificación del inicio del PAS.

No obstante, que el administrado incumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, la entrega extemporánea de aquella, es un aspecto a considerar para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción. En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución Política señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

> **"Artículo 110.- Reducción de sanciones**
> Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.
>
> La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.
>
> Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente". (subrayado nuestro).

En ese sentido, tenemos que el administrado entregó la información financiera de su campaña electoral el 21 de agosto de 2019, y habiéndose efectuado el saneamiento del acto de notificación y, por tanto, eficaz la resolución de inicio de PAS a partir de 15 de agosto de 2019, se considera que dicha presentación se encuentra dentro los alcances de la norma citada en el párrafo precedente; es decir, constituye una circunstancia atenuante de la sanción. Por tanto, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%);

En consecuencia, toda vez que el administrado, William Franklin Gasco Arrobas, ex candidato a vicegobernador regional de Cajamarca, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano WILLIAM FRANKLIN GASCO ARROBAS, ex candidato a vicegobernador regional de Cajamarca, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar al ciudadano WILLIAM FRANKLIN GASCO ARROBAS el contenido de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/rca

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CGXVLSV**